

INFORME SECRETARIAL. Informe SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **2021 00036** 00 de JOSÉ YAMIL ORDOÑEZ contra GLADYS MARIA MUÑOZ PERALTA, informándole que el apoderado de la parte demandante presento escrito pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**
Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la demandada GLADYS MARIA MUÑOZ PERALTA dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Dio origen a estas diligencias la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el 24 de noviembre de 2020 y una vez calificada, el 1 de diciembre de 2020, fue inadmitida.

Subsanada en debida forma, el 15 de diciembre el mismo año se dispuso librar mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de dinero contenida en la letra de cambio (\$30.000,00), por los intereses moratorios de la obligación principal a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas y agencias en derecho que se causaren.

El 11 de diciembre de 2020 dentro del cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 162-203-76, código catastral No. 255920200000000010007000000000, ubicado en la Inspección Departamental de Policía de La Magdalena municipio de Quebradanegra y el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 162-33578 Código Catastral 25592020000010004000, inmuebles de propiedad de la demandada GLADYS MUÑOZ PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.749.371.

El 1 de julio de 2021, se recibió memorial suscrito por las partes solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, documento acompañado del recibo de pago efectuado por \$35.000.000.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“Si antes **de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

- Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
- Que se acredite el pago total del crédito;
- Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 2º y 3º, puede constatarse el pago con la presentación de escrito proveniente del ejecutante o de apoderado con facultad para recibir, o por la radicación del correspondiente depósito judicial por el valor total de la liquidación del crédito y las costas.

En el presente asunto, se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión del solicitante, en la medida en que el apoderado del demandante ha indicado que la demandada GLADYS MARIA MUÑOZ PERALTA efectuó el pago total de la obligación, junto con las costas del proceso, en las condiciones previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso. Para el efecto, aportó el acuerdo realizado entre ellos y el recibo de consignación de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), correspondientes a lo pactado.

Adicionalmente, se verifica que aún no se ha efectuado el remate de bienes, porque no se materializó la medida cautelar; y que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad especial para recibir y solicitar la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso por pago, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la demandada. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo prevé en el artículo 461 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar a que hubiere lugar. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias, previo desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a favor de la parte demandada y con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb84fee8a734b99a79d9fcfd9307d8742f1b3d9eb87fced9feba738c184bd0**
Documento generado en 08/07/2021 04:24:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>